

Bogotá D.C. diciembre 7 de 2.021.

Doctor

AL VARO ALEXIS DUSSAN CASTRILLON

Juez Civil del Circuito de Purificación Tolima

REF: RFADICACION No. 73585311200120210012200.

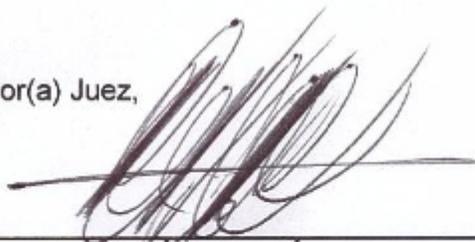
Respetado señor juez:

LEONARDO ANDRES HERNANDEZ MOTTA, apoderado del demandante, con toda atención me dirijo a ese estado judicial; para comunicarle que, “me permito impugnar su Auto del Primero de diciembre y notificado por estado el dos (2) de éste mismo mes, y de la anualidad que avanza; proponiéndole en consecuencia los Recursos de Reposición y en Subsidio el Recurso de Apelación; por el cual se ha rechazado la presente demanda, por el hecho de la competencia, y se ha ordenado automáticamente remitirla por ésta aparente o supuesta competencia, remitirla a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. para su respectivo reparto y conocimiento de los referidos juzgados”; recursos que me permito sustentar de la siguiente manera así a saber: 1.- “No es cierto en lo absoluto señor juez.”, que ese despacho judicial a su digno cargo, carezca de competencia para conocer de las presentes diligencias, por las siguientes razones así a saber”: (i) “Es o va en contra de toda evidencia, su afirmación que ha hecho en el sentido, de que por haberse estipulado en éste contrato de compraventa que la respectiva Escritura Pública se correría o se haría en la Notaria Única del Municipio de Purificación Tolima, o sea o lo que es lo mismo, el domicilio contractual para efectos judiciales; aunada o agravada ésta afirmación errada, y que por ser éste proceso de carácter contencioso, es competente el juez del domicilio del demandado, y que por las anteriores circunstancias, es que ese estado judicial, ha dado por cierto que, la competencia para conocer de éste expediente la tienen los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. pues como le reitero señor juez, su afirmación es errada o equivocada, porque si el aparte final del Numeral 3º, del artículo 28 del C.G.P. que ésta aparente cláusula del cumplimiento de ésta obligación o la del domicilio contractual para efectos judiciales, que la cual se tendrá por no escrita o es nula, pues por sustracción o carencia de materia, no podría esa autoridad presumir que, por la citada estipulación; corresponde su competencia para conocer de éstas diligencias, a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C. por ser dicha ciudad el lugar del domicilio del demandado, y además por ser un proceso contencioso, cuando al gran mayoría de procesos judiciales en Colombia pues son de carácter contencioso, y si no, pues no habría ninguna actuación judicial, a falta de éstos procesos; igualmente, no tendría sentido como se repite, la anterior afirmación, porque frente de lo ordenado por el Numeral 7º, del artículo 28 del C.G.P. y que ya se lo he sustentado o se lo he afirmado en el escrito de subsanación de ésta demanda señor juez, la competencia privativa para conocer y decidir éste expediente la tiene y la mantiene usted, y además, porque el demandado no solamente no tiene su único domicilio la ciudad de Bogotá D.C. porque incluso, tiene otros domicilios como lo es, el Municipio de Dolores Tolima, a donde tiene otra gran cantidad de bienes inmuebles, o es propietario o poseedor material de otros bienes inmuebles como el aquí en contienda que era también propiedad del aquí demandado.

(ii) Y finalmente y como le hago hincapié señor juez, “ a las voces del artículo 28 Numeral 7º, Ibídem, esa autoridad es la que tiene y mantiene la competencia privativa para conocer de las presentes diligencias, por estarse ejercitando o en contienda derechos reales, y encontrarse el bien inmueble ubicado en el lugar de su jurisdicción, y además, y si nos remitiéramos a lo previsto por el artículo 29 de ésta misma obra, que establece la prelación de la competencia, en la presente Litis, no se encuentra considerada en lo absoluto la calidad de las partes, ni se está dudando de la materia o por el valor de la contienda para resolver, para que se pudiera estimar como un proceso especialísimo, en donde pudiera ser, que prevaleciera el fuero de atracción u otros, para que muy posiblemente entrase a ejercer la competencia la Jurisdicción Contencioso Administrativa; para que de suyo o de contera, las reglas de la competencia por razón del territorio, se subordinen a las establecidas por la materia y el valor, como le repito señor juez, ese despacho judicial es el que tiene y mantiene la competencia privativa para conocer y decidir la presente contienda”.

Por la atención que se digne prestar el señor juez, le quedaré altamente agradecido.

Del Señor(a) Juez,



LEONARDO ANDRÉS HERNÁNDEZ MOTTA
C.C. No. 80.803.668 de Bogotá D.C.
T.P. No. 199.585 del C. S. de la J.